



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2008/2021

RECURRENTE: ALEJANDRO OROZCO
GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno³.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SX-JDC-1477/2021, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la solicitud que el hoy recurrente hizo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del

¹ Se ostenta como ciudadano indígena y candidato a presidente municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca postulado por Redes Sociales Progresistas, en adelante recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

Mar, Oaxaca. El Tribunal local emitió una sentencia incidental en la que declaró improcedente su solicitud.

Inconforme con ello, el recurrente interpuso un juicio federal en el que la Sala Xalapa confirmó la sentencia incidental pues estimó que el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto puesto que se alcanzó la pretensión de recuento de la casilla 839 básica al haberse recontado la votación de esa casilla y porque, respecto de la solicitud de recuento total, no se actualizaba la causal de recuento prevista en la normatividad local que establece la exigencia de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 1%.

Esa sentencia es la que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

2. Cómputo municipal. El diez de junio, el 20 Consejo Distrital de Juchitán de Zaragoza en funciones del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado, del cual la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo mil cien votos y el partido Redes Sociales Progresistas novecientos veintitrés votos, con lo que obtuvieron el primero y el segundo lugar, respectivamente.



3. Juicio local (JDC/211/2021). El diecinueve de junio, el recurrente cuestionó la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia entregada a la planilla postulada por la coalición mencionada.

4. Resolución incidental local. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local emitió resolución incidental en la que declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la elección.

5. Juicio federal (SX-JDC-1477/2021). El dos de octubre, el recurrente impugnó la resolución anterior (incidental) y el trece de octubre la Sala regional la confirmó.

6. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-2008/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



6.1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

SUP-REC-2008/2021

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2. Caso concreto

6.2.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional confirmó la resolución incidental dictada en el expediente JDC/211/2021 emitida por el Tribunal local, puesto que consideró que los agravios expuestos por el recurrente resultaban infundados e inoperantes, como se explica enseguida.

a) Recuento de la casilla 839 básica

- El actor sostuvo que en la casilla 839 básica, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar por lo que se debía hacer el recuento parcial oficioso establecido en el artículo 249, inciso d), fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.¹⁴
- Para el recurrente, el Tribunal local se limitó a negar la solicitud porque ya se había realizado el cómputo en sede administrativa.
- La Sala Xalapa señaló que su planteamiento era **infundado** porque fue correcto que el Tribunal local haya declarado colmada la pretensión del actor al haberse realizado el recuento de esa casilla en sede administrativa¹⁵.
- Asimismo, se calificó de **inoperante** el planteamiento formulado para cuestionar la lista nominal pues se señaló que fue novedoso al no haberlo realizado en la instancia local ni haberlo vinculado con la nulidad de la casilla 839 básica.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ En adelante, Ley local.

¹⁵ En términos del artículo 23, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Local, artículo 16, numeral 2.



b) Recuento total

- El recurrente sostuvo en la instancia primigenia que debía ordenarse la apertura total de los paquetes porque el número de votos nulos del total de la elección era mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que al no realizarse se vulneró el principio de certeza. Máxime que en el caso concreto no se realizó el recuento de dos casillas, las cuales de manera oficiosa debieron recontarse.
- En términos generales, el tribunal local señaló que: *i)* la diferencia entre el primer y segundo lugar representaba el 2.97%, por lo que no se actualizaba el recuento de votos previsto en la normatividad que exige el 1% de diferencia; *ii)* precisó que, a partir de la recomposición de la votación, los votos nulos fueron 85 y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 88 votos, y, finalmente, *iii)* era improcedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional porque en sede administrativa se efectuó el recuento total de la elección.
- La Sala regional calificó el agravio de **infundado** porque el Tribunal local analizó su pretensión con la mejor causal para lograrla pues, aunque el actor sustentó su alegato de recuento en la diferencia de votos nulos entre el primer y segundo lugar, señaló que esa circunstancia no estaba en las previstas en la normatividad.
- Aunado a lo anterior, la Sala regional afirmó que no se acreditó que el actor solicitara el recuento al inicio de la sesión de cómputo municipal.
- La Sala Xalapa señaló que tal como afirmó el Tribunal local la ley exige que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor del 1% y que fue correcto que negara la realización del recuento total solicitado, máxime si fueron recontados todos los paquetes electorales recibidos por la autoridad administrativa electoral local.

- Respecto a la referencia de que el Tribunal local indicó que el segundo lugar lo obtuvo MORENA y no Redes Sociales Progresistas, la Sala regional estimó que el agravio era inoperante pues obedecía a un *lapsus calami*.
- Respecto al planteamiento de falta de exhaustividad el agravio se calificó de **infundado** porque incluso el Tribunal local realizó un análisis a mayor abundamiento al señalar que la autoridad administrativa realizó el recuento total a pesar de que así no lo manifestó el recurrente en su demanda.
- Además, la Sala regional estimó que al ser una resolución incidental las alegaciones sobre la validez o nulidad de la elección correspondían a una sentencia posterior en la que se analizara esta temática.

6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

El recurrente expone los agravios siguientes:

- El recurrente justifica la procedencia del recurso de reconsideración en la garantía de una tutela judicial efectiva y en el acceso a un recurso efectivo por el reclamo de violaciones constitucionales que estima sucedieron en el caso. Para ello, alega que se satisfacen los requisitos de la jurisprudencia 5/2014¹⁶ por la alusión a irregularidades graves que afectan los principios constitucionales.
- Particularmente, el recurrente señala que se vulneró el principio de exhaustividad porque dio razones suficientes para que se ordenara el recuento y que la Sala regional siguió sin pronunciarse sobre la causal de diferencia en la votación y las irregularidades que

¹⁶ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



acontecieron en el recuento pues solo se señaló que su pretensión fue colmada.

- Para el recurrente es claro que en la casilla 839 los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y, a pesar de ello, no se realizó el recuento de la votación. Además, que no se analizó lo alegado respecto a la lista nominal en esa casilla.
- Adicionalmente, sobre el agravio de recuento total, el recurrente considera que la sala regional partió de premisas inexactas al analizar su alegato porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 1% y es evidente que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que con la resolución se afectó el principio de certeza dado que no todos los paquetes fueron recontados totalmente.

6.3. Consideraciones

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

De forma sustancial, la Sala Xalapa determinó, por una parte, que eran **infundados** los agravios expuestos por el recurrente respecto al recuento de la casilla 839 básica porque ya se había realizado el recuento y, por el otro lado, **inoperantes** porque el señalamiento sobre irregularidades en la lista nominal era novedoso. Asimismo, calificó como **infundados** los planteamientos vinculados con la solicitud de un recuento total porque estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local porque la causal de recuento solicitado no estaba prevista y porque alcanzó su pretensión al haberse realizado el cómputo total en sede administrativa.

Como se ve, el análisis efectuado por la Sala Regional se limitó a verificar si la interpretación de la normatividad local y la calificación o estudio de los agravios realizado por el Tribunal local fue correcto, sin que se advierta que

SUP-REC-2008/2021

efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Tampoco, se observa que el análisis de la Sala responsable haya implicado la inaplicación de la norma electoral, puesto que únicamente analizó los razonamientos vertidos por el Tribunal Local y los agravios que expuso el ahora recurrente, conforme a lo cual, concluyó que no le asistía razón.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Regional no fue exhaustiva en su sentencia y que ello vulnera los principios de certeza y su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, el recurrente alega que la Sala regional interpretó indebidamente el principio de certeza, por lo que se cumple el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto por la jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

Al respecto, esta Sala Superior observa que no se cumplen las condiciones exigidas en la jurisprudencia mencionada, ya que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala regional interpretara el principio de certeza o que no adoptara las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlo efectivo.

Aunado a que, en todo caso, la controversia que se plantea se circunscribe a determinar si la decisión de la Sala responsable de confirmar la resolución del Tribunal local que declaró improcedente el recuento de la casilla 839



básica y el recuento total se apegó a la normativa local, lo cual, se insiste, es un tema de mera legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene recurrente.

VII. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.